



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-17/2020

**ACTOR:** JUAN JOSÉ LUNA MEJÍA EN  
SU CARÁCTER DE PRESIDENTE  
DEL PARTIDO LOCAL "NUEVA  
ALIANZA HIDALGO"

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
HIDALGO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** ANTONIO SALAZAR  
LÓPEZ

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veinte.

Acuerdo de esta Sala Superior que **reencauza** el medio de impugnación promovido por Juan José Luna Mejía contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el recurso radicado con la clave TEEH-RAP-MC-049/2020.

### Índice

<b>I. ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS</b> .....	4
a. Actuación Colegiada .....	4
b. Definición de competencia .....	4
<b>III. ACUERDA</b> .....	6

Glosario	
Tribunal Electoral Hidalgo	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

	Federación
Sala Regional Toluca	Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca

**I. ANTECEDENTES**

De lo narrado por la parte actora, del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los siguientes hechos:

**1. Registro de planillas.** El catorce de agosto de dos mil veinte, inició el periodo de registro de planillas a contender en la elección de los 84 ayuntamientos que conforman el Estado de Hidalgo, mismo que venció el diecinueve de agosto del presente año.

**2. Solicitud de Registro.** Después de la suspensión y posterior reanudación del Proceso Electoral de Ayuntamientos desarrollado en el Estado de Hidalgo, el partido Nueva Alianza Hidalgo presentó solicitud de registro de sus planillas.

**3. Acuerdo IEEH/CG/055/2020.** Emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo en el que concedió el registro de planillas al partido Nueva Alianza Hidalgo, entre las que se encontraba la relativa al municipio de Tianguistengo.

**4. Sustitución de Candidatura.** El candidato propietario a Presidente Municipal de Tianguistengo renunció a su candidatura, por lo que el partido Nueva Alianza Hidalgo solicitó la sustitución de candidatura, proponiendo como candidato sustituto al C. Crisóforo Rodríguez Villegas, quién ejercía el cargo de diputado local en el Congreso del Estado de Hidalgo.

**5. Acuerdo IEEH/CG/140/2020.** Por virtud del cual, el 12 de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo concedió la solicitud de sustitución de candidato en los términos referidos en el punto anterior.



**6. Recurso TEEH-RAP-MC-049/2020.** Interpuesto por el partido Movimiento Ciudadano en contra del acuerdo IEEH/CG/140/2020

**7. Resolución TEEH-RAP-MC-049/2020 (acto impugnado).** El 30 de septiembre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo emitió la sentencia del recurso referido en el punto anterior, en la cual, declaró fundado el primer agravio esgrimido por el actor referente a la causa de inelegibilidad de Crisóforo Rodríguez Villegas, por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 9, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

**8. Juicio de revisión constitucional electoral.** El primero de octubre de dos mil veinte, el actor promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante el Tribunal Electoral Hidalgo, para combatir la resolución señalada.

**9. Recepción de los autos e informe circunstanciado.** El dos de octubre de dos mil veinte, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior la documentación relativa al juicio al rubro citado, incluido el informe circunstanciado de uno de octubre del presente año, rendido por la Secretaria General del Tribunal Electoral Hidalgo.

**10. Turno.** Mediante acuerdo de tres de octubre de la presente anualidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente al rubro indicado y ordenó su turno a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**11. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó la demanda en la ponencia a su cargo, admitió a trámite el medio de impugnación, y al no existir más diligencias por realizar, cerró su instrucción dejándolo en estado de resolución.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

### a. Actuación Colegiada

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.<sup>1</sup>

Lo anterior, ya que la decisión no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades del Magistrado instructor, puesto que definirá a que autoridad corresponde conocer e instrumentar, en su caso, el medio de impugnación en que se actúa, por lo que debe estarse a la regla prevista en la jurisprudencia citada, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

### b. Definición de competencia

Esta Sala Superior estima que se actualiza la competencia de la Sala Regional Toluca de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; 189, fracción I, inciso d) y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 86, numeral 1, inciso c) y 87, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, relativo al juicio de revisión constitucional electoral.

Al respecto, se advierte que esta Sala Superior tiene competencia para conocer, a través del juicio de revisión constitucional electoral, de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y jefe de gobierno de la Ciudad de México.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 11/99. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, páginas cuatrocientas cuarenta y siete.



Por su parte, las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación poseen competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, la Asamblea Legislativa, así como de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Por lo anterior, se estima que la competencia del asunto recae en favor de la Sala Regional Toluca, ya que de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que se impugna la resolución dictada en el expediente TEEH-RAP-MC-049/2020, dictada el veintinueve de septiembre del año en curso, relacionada con el proceso electoral de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo dos mil veinte, por el que se revoca un Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el que se había otorgado el registro como candidato a presidente municipal propietario a contender en el municipio de Tianguistengo de Hidalgo al C. Crisóforo Rodríguez Vallejo.

Como se observa, la controversia está vinculada con actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales en el Estado de Hidalgo, en concreto, determinar sobre la legalidad de la resolución de la autoridad jurisdiccional electoral local de dicha entidad, en la que revocó un acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral relativo al registro de una candidatura propietaria a la presidencia municipal del municipio de Tianguistengo Hidalgo.

Por lo tanto, atendiendo a la resolución que se impugna en el caso concreto, **es incuestionable que la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral es de la Sala Regional Toluca.**

En consecuencia, lo que procede conforme a derecho es remitir las constancias que integran el expediente para que la Sala Regional

Toluca resuelva la controversia planteada; lo anterior no implica prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo cual le corresponde a la Sala Regional competente.

### **III. A C U E R D A**

**PRIMERO.** La Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca es la competente para conocer y resolver el juicio al rubro citado.

**SEGUNDO.** Previas las anotaciones y copias certificadas que correspondan, remítase el expediente a la Sala Toluca para que, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.